



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "PEDRO MARCIAL
BARRIOS LÓPEZ C/ OFICINA TÉCNICA
INDUSTRIAL S.A. (OTISA) S/ REINTEGRO
AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES".
AÑO: 2013 - Nº 1660.-----

...///...CIA NUMERO: 768.-

Asunción, 14 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER las costas a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Cladys E. Bareiro de Modica
CLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Frexes
ANTONIO FREXES
Ministro



Ante mí:

Arnéido Levera
Abog. Arnéido Levera
Secretario

Manifiesta que: "Los Juzgadores prescindieron de pruebas decisivas. En realidad el Tribunal de Apelación no consideró ninguna de las pruebas ofrecidas por mi parte y solamente consideró supuestas pruebas que benefician a la otra parte, dejando de lado pruebas contundentes y decisivas que hacen al derecho de mi parte.....".-----

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

El Fiscal General Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 89 del 12 de setiembre de 2014, es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Realizado el estudio de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de la resolución accionada se observa que los agravios refieren solamente al primer apartado de la resolución.-----

El A.I. N° 384 del 31 de octubre de 2013, objeto de la acción, por el que se modifica la resolución de primera instancia que establece la liquidación de los rubros y montos a ser abonados al trabajador, se encuentra debidamente fundado y no resulta manifiestamente arbitrario o irrazonable.-----

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos realizada por los jueces y tribunales de instancia.-----

En este contexto, la interpretación de la ley resulta materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras.-----

Dicho de otro modo, dentro de la acción de inconstitucionalidad podemos disentir o no con lo dispuesto por los magistrados de instancia pero, ese disenso no nos autoriza a modificar la resolución sino se advierte la inconstitucionalidad de la misma.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----


Por lo manifestado precedentemente, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte perdedora. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

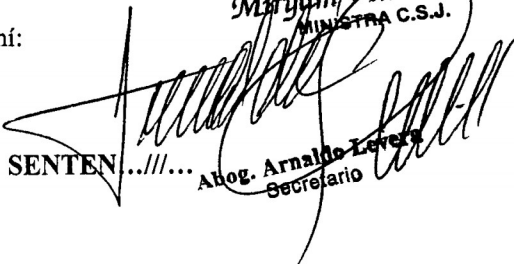
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTEN...!!!...

Abog. Arnaldo Levato
Secretario



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
 EN EL JUICIO: "PEDRO MARCIAL
 BARRIOS LÓPEZ C/ OFICINA TÉCNICA
 INDUSTRIAL S.A. (OTISA) S/ REINTEGRO
 AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES".
 AÑO: 2013 - N° 1660.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Seiscientos sesenta y ocho*. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecisiete* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PEDRO MARCIAL BARRIOS LÓPEZ C/ OFICINA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A. (OTISA) S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Colman, en representación de la firma Oficina Técnica Industrial S.A. (OTISA).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: El Abog. Jorge Colman, en representación de la firma Oficina Técnica Industrial S.A. (OTISA) promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 384 del 31 de octubre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de Asunción.-----

El A.I. N° 384 del 31 de octubre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de Asunción, resolvió: "1.- MODIFICAR la liquidación aprobada por A.I. N° 28 del 18-II-13, dejándola establecida en la suma de GUARANÍES CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS (Gs,115.642.726); de conformidad con lo expuesto en el considerando de la presente resolución.- 2- REVOCAR el A.I. N°90 del 22-III-13 y, en consecuencia, imponer las costas en el orden causado. 3.- IMPONER, las costas de esta instancia en el orden causado.- 3.- ANOTAR,....".-----

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, sostiene que: "...La resolución dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo resulta arbitraria porque resolvió cuestiones no planteadas. El actor al plantear la demanda lo que solicito fue la reposición y el cobro de los salarios caídos. Inclusive así está caratulado el juicio y la indemnización solicitada por el actor fue solo para el caso de que mi parte se niegue a reponer al trabajador una vez firme la sentencia. La Sentencia de Primera Instancia, aunque equivocada hizo lugar al reclamo del actor, por ser injusta mi parte 'la apeló', pero hete aquí que el Tribunal de Apelación en su arbitraria decisión confirmó la Sentencia de Primera Instancia. Fue dictada por jueces que al dictarla se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico".-----

Más adelante afirma que: "...Los juzgadores prescindieron del texto legal....jamás ni por asomo se dan los presupuestos para determinar otro monto que no sea el salario mínimo legal, como promedio salarial para el pago de los salarios caídos, sin olvidar que el obrero no trabajó no tiene derecho a percibir horas extras. El supuesto cálculo realizado por el Tribunal, no se compadece de las constancias de autos ni de disposiciones legales o doctrinarias o jurisprudenciales inclusive".-----

[Signature]
 GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

[Signature]
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
 Abog. *[Name]*
 Secretario